

PERÍODO LEGISLATIVO 2014 - 2018

LEGISLATURA 365ª.

COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE EVENTUALES IRREGULARIDADES, ERRORES O VICIOS EN ACTUACIONES DE ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN RELACIÓN AL PROYECTO MINERO DOMINGA, EN LA REGIÓN DE COQUIMBO - (CEI 43).

Sesión 11º, celebrada el día lunes 7 de agosto de 2017, entre las 16:00 y 18:00 horas.

SUMA

- Se procedieron a votar las conclusiones y proposiciones de su investigación.

APERTURA Y ASISTENCIA

Se inició la sesión a las 16:00 horas bajo la presidencia del diputado señor Raúl Saldívar Auger, y con la asistencia de las diputadas señoras Girardi, doña Cristina; Hernando, doña Marcela; y Provoste, doña Yasna; y los diputados Fuenzalida, don Gonzalo; Gahona, don Sergio; Hernández, don Javier; Jackson, don Giorgio (en reemplazo de Boric, don Gabriel); Melo, don Daniel (en reemplazo de Lemus, don Luis); Nuñez, don Daniel; Santana, don Alejandro; Silber, don Gabriel; y Van Rysselberghe, don Enrique.

Actuó como abogado secretario el señor Pedro Muga Ramírez; y como abogado ayudante el señor Dámaso Montebruno Arriagada.

CUENTA

1.- Nota del Jefe de Bancada del Partido Socialista, mediante el cual comunica que el diputado señor Daniel Melo reemplazará al diputado señor Luis Lemus en la sesión del día de hoy.

2.- Nota de la Jefa de Bancada de Diputados Independientes, por medio de la cual informa del reemplazo temporal del diputado señor Gabriel Boric por el diputado señor Giorgio Jackson.

3.- Resolución de la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados, respecto de la eventual inhabilidad de uno de sus integrantes para participar en la Comisión Investigadora Dominga.

ACUERDOS

La Comisión no adoptó acuerdos

ORDEN DEL DÍA

La Comisión procedió a votar las conclusiones y proposiciones de su investigación.

El señor Secretario de la Comisión recordó que se han recibido dos propuestas de conclusiones y proposiciones. Una de ellas suscrita por los diputados señores Gahona y Hernández; y la otra firmada por las diputadas señoras Provoste y Girardi y los diputados señores Lemus, Núñez y Saldívar, a la cual se le ha agregado una nueva conclusión que fue recepcionada el día de hoy por la Secretaría. Todas ellas se adjuntan a continuación del acta y se entienden como parte integrante de ésta.

Sometida a votación la propuesta de conclusiones y proposiciones de los diputados señores Gahona y Hernandez, se rechazó por 5 votos a favor, 8 votos en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Fuenzalida, don Gonzalo; Gahona, don Sergio; Hernández, don Javier; Santana, don Alejandro; y Van Rysselberghe, don Enrique. Votaron en contra las diputadas señoras Girardi, doña Cristina; Hernando, doña Marcela; Provoste, doña Yasna; y los diputados señores Jackson, don Giorgio (*en reemplazo de Boric, don Gabriel*); Melo, don Daniel (*en reemplazo de Lemus, don Luis*); Núñez, don Daniel; Saldívar, don Raúl; y Silber, don Gabriel).

Sometida a votación la propuesta de conclusiones y proposiciones de las diputadas señoras Provoste y Girardi y los diputados señores Lemus, Núñez y Saldívar, se aprobó por 8 votos a favor, 5 votos en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Girardi, doña Cristina; Hernando, doña Marcela; Provoste, doña Yasna; y los diputados señores Jackson, don Giorgio (*en reemplazo de Boric, don Gabriel*); Melo, don Daniel (*en reemplazo de Lemus, don Luis*); Núñez, don Daniel; Saldívar, don Raúl; y Silber, don Gabriel. Votaron en contra los diputados

señores Fuenzalida, don Gonzalo; Gahona, don Sergio; Hernández, don Javier; Santana, don Alejandro; y Van Rysselberghe, don Enrique.).

Se designó como informante al diputado señor **Saldívar**, don Raúl.

Las exposiciones realizadas, y el debate suscitado en esta sesión, quedan consignados en un registro de audio y video a disposición de las señoras y de los señores Diputados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 256 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por haberse cumplido con el objeto de la presente sesión, se levanta a las 16:30 horas.


PEDRO N. MUGA RAMÍREZ
Abogado, Secretario de la Comisión

ANTEPROYECTO DE CONCLUSIONES COMISIÓN
ESPECIAL INVESTIGADORA DE EVENTUALES
IRREGULARIDADES, ERRORES O VICIOS EN
ACTUACIONES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN
RELACIÓN AL PROYECTO MINERO DOMINGA, EN
LA REGIÓN DE COQUIMBO

H. Diputado Sergio Gahona Salazar

H. Diputado Javier Hernández Hernández

Valparaíso, Julio 2017

Tabla de Contenido

ANTEPROYECTO DE CONCLUSIONES COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE EVENTUALES IRREGULARIDADES, ERRORES O VICIOS EN ACTUACIONES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN RELACIÓN AL PROYECTO MINERO DOMINGA, EN LA REGIÓN DE COQUIMBO.	6
I. INTRODUCCIÓN.....	6
II. CONSIDERANDO.....	8
III. CONCLUSIONES.....	10
IV. COMENTARIOS Y PROPUESTAS.....	11

Valparaíso, julio de 2017

DE: SERGIO GAHONA SALAZAR
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

A: COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE
EVENTUALES IRREGULARIDADES, ERRORES O
VICIOS EN ACTUACIONES DE FUNCIONARIOS
PÚBLICOS EN RELACIÓN AL PROYECTO MINERO
"DOMINGA"

ANTEPROYECTO DE CONCLUSIONES COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE
EVENTUALES IRREGULARIDADES, ERRORES O VICIOS EN ACTUACIONES DE FUNCIONARIOS
PÚBLICOS EN RELACIÓN AL PROYECTO MINERO DOMINGA, EN LA REGIÓN DE
COQUIMBO.¹

I. INTRODUCCIÓN

El proyecto minero objeto del análisis de esta comisión investigadora se encuentra sometido a nuestra legislación e institucionalidad ambiental. De esta forma, un conjunto de normas e instituciones se encuentran llamadas a evaluar los pormenores de éste, con el objeto de proteger el medio ambiente en concordancia con el principio preventivo vigente en nuestro ordenamiento jurídico ambiental.

Particularmente, el referido proyecto de inversión se encuentra sometido a un instrumento de gestión ambiental como lo es el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), este último es el considerado de mayor intensidad en nuestra legislación, desde el punto de vista de las exigencias que la ley chilena establece a un inversionista o titular de un proyecto o actividad. Para contextualizar las conclusiones de estos parlamentarios, es dable indicar qué se entiende por instrumento de gestión ambiental, así, en este contexto podemos definirlo como *un conjunto de medidas de variado orden (jurídicas, económicas, técnicas, de planificación, etc.) que tienen por objeto lograr la protección y mejoramiento del medio ambiente*. Por su parte,

¹En este documento se utilizarán las siguientes abreviaturas CEI (Comisión Especial Investigadora); CdeD (Cámara de Diputados); CPR (Constitución Política de la República); LBGAE (Ley de Bases Generales de la Administración del Estado); SEA (Servicio de Evaluación Ambiental); CEARC (Comisión de Evaluación Ambiental Región Coquimbo); LBGMA (Ley de Bases Generales del Medio Ambiente); EIA (Estudio de Impacto Ambiental); SEREMI (Secretario Regional Ministerial)

EIA es definido por nuestra legislación como: *el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.*²

Como se indicó en la definición legal antes transcrita, el EIA constituye un documento que da cuenta de un procedimiento de carácter administrativo y complejo, llevado y dirigido por el SEA en el cual intervienen una serie de órganos públicos denominados "*con competencia ambiental*" entre los cuales destacan ciertos servicios públicos, las secretarías regionales ministeriales, los gobiernos regionales, entre los más importantes.³ Todos estos órganos forman parte de la administración del Estado, los cuales atendiendo a su calidad de centralizados o descentralizados tienen una relación o vinculación con el Presidente de la República a través del Ministerio correspondiente. En efecto, si nos encontramos en presencia de un órgano centralizado como las Secretarías Regionales Ministeriales, la vinculación con el Presidente de la República será de jerarquía y dependencia, aspecto que le otorgará al Jefe de Estado una serie de potestades, entre las cuales destacan el poder de mando, la potestad normativa, potestad de nombramiento y remoción de funcionarios, entre otras, a su vez el subordinado tiene el deber de obediencia que en nuestro sistema es una obediencia reflexiva.

Por otro lado, los órganos descentralizados se vinculan con la autoridad central a través de un vínculo de tutela y supervigilancia cuyas potestades están establecidas exclusivamente en la ley.

Como dijimos el EIA es un procedimiento complejo que se lleva a cabo a través de un conjunto de actos administrativos los que podemos resumir en los siguientes: i) la presentación del proyecto; ii) permisos ambientales sectoriales; iii) los informes consolidados de solicitudes, aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones (ICSARA); iv) Adendas o respuestas; v) ICE o informe consolidado de Evaluación; vi) la calificación del proyecto y, vii) la RCA o resolución de calificación ambiental del proyecto o actividad.

² ley 19.300 artículo 1 letra i)

³ Ley 19.300 Artículo 86 inciso primero Los proyectos serán calificados por una Comisión presidida por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario.

Junto con lo anterior, y en virtud de una solicitud de ciertos y determinados parlamentarios, se requirió de esta comisión la investigación de eventuales hechos ocurridos con anterioridad al proceso de evaluación ambiental, referido a la participación de sociedades privadas ligadas o vinculadas al ex Presidente de la República Sr. Sebastián Piñera Echenique. Tales circunstancias serán ponderadas en esta presentación por estos parlamentarios de manera separada por constituir 2 hechos materiales diferentes que requieren una apreciación distinta, desde el punto de vista de las facultades que nos asistieron en la CEI.

En el presente informe de conclusiones determinaremos, en el primer punto, si las autoridades llamadas por ley a calificar el proyecto minero Dominga actuaron desprovistas de presiones externas vinculadas a organismos superiores de la administración del Estado o, si por el contrario, actuaron de conformidad a la ley y, particularmente, respetando el principio de probidad administrativa contemplado en la Constitución y en la ley.

En el segundo caso, se analizarán y expondrán las conclusiones relativas a eventuales participaciones del ex Presidente de la República en los intereses económicos y corporativos de la empresa titular del proyecto, tomando en consideración las opiniones técnicas de los invitados a esta instancia parlamentaria.

II. CONSIDERANDO

1º Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 letra c) la CdeD se ha constituido una CEI tendiente a analizar eventuales irregularidades, errores o vicios en actuaciones de funcionarios públicos en relación al proyecto minero "Dominga", así como a la eventual participación en los intereses económicos y corporativos por parte del ex primer mandatario en la empresa titular del proyecto minero.

2º Con ocasión del desarrollo de esta investigación, se escucharon a las autoridades administrativas correspondientes, a expertos en la materia, a organizaciones sociales incumbentes, así como a los representantes del titular del proyecto. Junto con lo anterior, se recibieron una serie de documentos atinentes a los temas analizados los cuales fueron aportados por los asistentes en las diferentes sesiones de la CEI.

3º Que en materia de calificación del proyecto el Intendente de la Región de Coquimbo votó en contra de la aprobación del proyecto minero Dominga, junto a otros Secretarios

Regionales Ministeriales. Sin perjuicio de ello, es un hecho público que el Señor Intendente manifestó su inclinación por la aprobación del proyecto actuando dentro de sus potestades legales, no una, sino que en dos oportunidades.

4º Que no se observa por parte de esta autoridad pública, en esta instancia, un razonamiento metódico, así como tampoco se advierten los pasos a través de los cuales llegó a esa resolución, circunstancia que nos permite concluir que nos encontramos en presencia de una decisión arbitraria y que, en tal sentido, no responde a las exigencias legales en materia de fundamentación de los actos administrativos.⁴

5º Por otro lado, no debemos preterir que el Intendente en materia de EIA constituye un representante de un órgano descentralizado de la administración del Estado, como lo es el Gobierno Regional y, en tal calidad, debió invocar no solamente las normas legales que fundamentaban su decisión, sino que además, la opinión de los propios consejeros regionales que forman parte de éste cuerpo administrativo colegiado.

6º En el caso de los Secretarios Regionales Ministeriales, se aplica las mismas consideraciones explicadas recientemente, es decir, el estándar de motivación de su argumentación se encuentra en conflicto con la decisión del órgano con competencia ambiental que representa, y en ese sentido, lo que ha pretendido nuestro legislador es que a objeto de evitar arbitrariedades, la fundamentación del voto en contra debe ser realizado con apego a lo previsto en el artículo 41 inciso 4º de la ley 19.880.

7º Que, en lo relativo a la eventual participación del ex presidente en intereses económicos y corporativos del titular del proyecto, es preciso advertir que se tuvo especial consideración a las opiniones vertidas por los representantes del Servicio de Impuestos Internos, así como de la Superintendencia de Valores y Seguros.

8º Efectivamente, sendas autoridades, en el marco de sus potestades, manifestaron que no existe ningún antecedentes que, en los hechos, haga suponer una participación irregular, ni menos ilegal, de parte de la sociedad Mediterráneo en la cual el ex Presidente no participaba, ni en la administración ni en su gestión, la cual se encontraba a cargo de su familia.

⁴ Ley 19.880 Artículo 41 inciso 4º: Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada

9º Que en este sentido, y de acuerdo a la legislación de mercado de valores regulada en la ley 18.045, el representante de la SVS señaló que ni los Fondos de Inversión Privado ni las transacciones que estas instituciones realizan son fiscalizables por esta Superintendencia y que, de existir algún tipo de irregularidad, ésta debería ser de competencia del SII, entidad que dentro de sus potestades puede perseguir, incluso penalmente, figuras delictuales en materia tributaria, situación que tampoco se observa en los hechos investigados por parte de los fiscalizadores.⁵

10º Que, en consecuencia, y contrastadas las opiniones de los organismos autónomos y de naturaleza fiscalizadora, no es posible imputar hechos irregulares ni actuaciones reñidas con la ley en la etapa temprana del proyecto en cuestión, relacionada o vinculada con una sociedad familiar del ex mandatario.

11º Que de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico configura una serie de principios, normas e instituciones sobre las cuales deben ceñirse los actos de la administración pública y cuya observancia es imperativa para éstos.

III. CONCLUSIONES

- a) Existe en nuestro país una institucionalidad ambiental compuesta por normativas e instituciones destinadas a evaluar si un determinado proyecto o actividad de inversión cumple con los requerimientos legales en materias de protección al medio ambiente. En efecto, dicho procedimiento se encuentra normado en nuestra LGBMA con competencias delimitadas por parte de los órganos de la administración del Estado y sobre los cuales se sometió el titular del proyecto Dominga.
- b) El EIA constituye un procedimiento de características complejas y técnicas, respecto de los cuales requiere un profundo análisis no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también desde un punto de vista científico. Asimismo, existe un componente político innegable, dicho aspecto se encuentra representado por la participación ciudadana, la consulta indígena y otros mecanismos de participación comunitaria. Sin perjuicio de lo anterior, el que exista un elemento político inserto dentro de este procedimiento no puede erigirse como un factor que justifique las decisiones no fundamentadas o motivadas y, en ciertos casos, contradictorias como las manifestadas por el Intendente de la Región de Coquimbo y los SEREMI llamados a conocer de este proyecto.

⁵Sesiones de los días 12 de junio de 2017 y en las del 19 de junio de 2017 Cámara de diputados, Santiago de Chile.

- c) Que ha quedado de manifiesto que las decisiones adoptadas por los órganos pertenecientes a la administración del Estado, como es el caso del Intendente y los SEREMI, no fueron debidamente fundados o motivados, elemento garantista de un Estado de Derecho en que a través de él las autoridades públicas deben someter su actuación a la Constitución y a las leyes.
- d) Que a estos parlamentarios, no les asiste la convicción de que organismos jerárquicamente superiores hayan influido en la votación para la calificación ambiental del proyecto Dominga, sin embargo la falta de fundamentación, rigor profesional y conocimiento del procedimiento administrativo por parte de las autoridades, presupone una intencionalidad más bien política y no técnica de éstas.
- e) A mayor abundamiento, la existencia de flagrantes errores en la votación de este proyecto lacera el principio de *confianza legítima* existente en materia de derecho público, principio además reconocido y aplicado por nuestra judicatura a través de la Corte Suprema, cuyo principal efecto es la disminución de nuestro potencial económico, afectando no sólo al titular del proyecto o actividad sino también a una comunidad completa como lo es la de la comuna de La Higuera, no sólo en el plano económico sino en el laboral y social.
- f) En lo que respecta a la solicitud de investigación de hechos vinculados al eventual interés económico o corporativo del ex Presidente de la República en las etapas tempranas de este proyecto minero, es posible concluir para estos diputados la inexistencia de conflictos de interés entre la autoridad antes referida y los titulares del proyecto investigado. No obstante lo anterior, es preciso consignar que este tipo de hechos vinculados a particulares escapan de las potestades que esta Cámara Política inviste, ya que tal como lo manifestaron los entes fiscalizadores, organismos autónomos de nuestra administración, con una fuerte inspiración fiscalizadora, no ha existido ningún tipo de irregularidad de las solicitadas investigar en esta instancia parlamentaria.

IV. COMENTARIOS Y PROPUESTAS

A lo largo de las diferentes sesiones de esta CEI hemos adquirido la convicción de que nuestro Sistema de Evaluación Ambiental de Proyectos requiere seguir perfeccionándose, en el sentido de entregar mayor autonomía e independencias en las decisiones de los organismos que dilucidarán sobre grandes proyectos de inversión en nuestro país. Esta característica de independencia debe ser respecto del poder central de la administración, con la finalidad de evitar que coyunturas partidistas puedan contaminar un proceso técnico y complejo en el que participan organismos públicos y la ciudadanía.

De esta manera, es posible concluir como propuestas que permitan mejorar el sistema los siguientes puntos:

- *Autoridad Ambiental Independiente.* Necesidad de una autoridad ambiental lo suficientemente independiente del poder central y cuyas resoluciones obedezcan a un trabajo concienzudo y no a coyunturas políticas partidistas.
- *Falta de especialización de los funcionarios evaluadores.* Lo que implica el mejoramiento de la implementación de políticas públicas tendiente a garantizar el derecho de los funcionarios públicos a capacitarse en cuestiones tan complejas como un EIA, particularmente en materia de funcionarios asesores de los órganos con competencia ambiental.
- *Alto contenido político en la figura del director del SEA.* En efecto, lo que se espera es entregar potestades a esta dirección con la finalidad de elevar su estandar hacia una autonomía constitucional como la que actualmente goza en Banco Central, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, entre otros.
- *Rigidez procedimental en los criterios de actuación de parte de la autoridad.* Debe existir un criterio interpretativo de las distintas circunstancias fácticas que rodea un proyecto de alto impacto, pero que no signifique caer en arbitrariedades.
- *Asimetría de Información.* En el sentido que en muchas ocasiones y con el fin de aunar criterios el Servicio de Evaluación Ambiental instruye a sus funcionarios sobre materias propias de la tramitación ambiental sin que ésta necesariamente sea explicitada a los titulares.
- *Actuación Autoridad Política.* Que ésta tenga relevancia y participación en las etapas tempranas del proyecto y no en las decisorias.

(Diputadas señoras Provoste y Girardi; y diputados señores Lemus, Núñez y Saldívar)
PROPUESTA DE INFORME DE COMISION ESPECIAL INVESTIGADORA DE EVENTUALES IRREGULARIDADES, ERRORES O VICIOS EN ACTUACIONES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN RELACIÓN AL PROYECTO MINERO DOMINGA, EN LA REGIÓN DE COQUIMBO.

HONORABLE CÁMARA

La Comisión Investigadora encargada de estudiar la actuación de eventuales irregularidades, errores o vicios en actuaciones de funcionarios públicos en relación al proyecto minero Dominga, en la región de Coquimbo pasa a informar y dar cuenta de la labor realizada en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala de la Corporación.

I. ACUERDO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

A Petición de 51 señores diputados quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, N° 1, letra c) de la Constitución Política de la República y el artículo 313 del Reglamento de la Corporación, solicitan la creación de una Comisión Especial Investigadora encargada de "analizar las eventuales irregularidades, errores o vicios en actuaciones de funcionarios públicos en relación al proyecto minero Dominga, en la región de Coquimbo."

En el Oficio N°13.249 del 5 de abril de 2017, la Cámara de Diputados, en sesión acordó que los integrantes de la "Comisión especial investigadora para analizar las eventuales irregularidades, errores o vicios en actuaciones de funcionarios públicos en relación al proyecto minero Dominga, en la región de Coquimbo." Serían los siguientes señores Diputados/as:

- Sr. Ramon Barros.
- Sr. Gabriel Boric.
- Sr. Gonzalo Fuenzalida.
- Sr. Sergio Gahona.
- Sra. Cristina Girardi.
- Sra. Marcela Hernando.
- Sr. Luis Lemus.
- Sr. Daniel Núñez.
- Sra. Yasna Provoste.
- Sr. Raúl Saldívar.
- Sr. Alejandro Santana.
- Sr. Enrique Van Rysselbergue.
- Sr. Matias Walker.

II. ANTECEDENTES GENERALES

Una Página. A REDACTAR POR SECRETARÍA.

III. ANTECEDENTES MEDIOAMBIENTALES RECABADOS POR LA COMISIÓN

3.1 OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR CHILE COMO ESTADO PARA LA PROTECCIÓN DE ÁREAS MARINAS E IMPORTANCIA DEL TERRITORIO MARINO

➤ *Chile tiene un compromiso asumido ante el Convenio de la Biodiversidad, en el sentido de que, al 2020, el 10 por ciento de los ecosistemas marinos y costeros de Chile debería estar bajo figuras de áreas marinas protegidas, que forma parte de la Meta Aichi 11, CBD.*

- Cuando dividimos el territorio chileno en eco-región marino y terrestre, podemos observar que esta zona corresponde a la eco-región de Chile central, que va desde el sur de Antofagasta hasta el norte de la Quinta Región. El lugar donde se emplazaría el proyecto que da cuenta la comisión, **resulta de suma relevancia desde el punto de vista de la biodiversidad**, afectado por la corriente de Humboldt. Actualmente, Chile sólo ha logrado proteger de manera efectiva, en cuanto a superficie, la eco-región de las islas Desventuradas (gracias al parque marino que creó el año pasado); la eco-región de Isla de Pascua, gracias al parque marino “Motu Motiro Hiva” (que tiene protegida el 20 por ciento de toda esa eco-región), y algo del archipiélago Juan Fernández, que corresponde casi al 3 por ciento. Sin embargo, los grandes déficits que tiene Chile están en la zona continental. **Si eso lo llevamos a nivel de regiones, la Cuarta Región tiene un problema severo. Actualmente, solo un 0,03 por ciento del 10 por ciento prometido está protegido. Tiene un déficit de protección gigantesco, sin embargo, tiene una tremenda importancia desde el punto de vista de la biodiversidad. Tanto es así que solo la superficie de las reservas marinas de Isla Chañaral y Choros Damas son el 40 por ciento de la superficie de áreas marinas protegidas del centro-norte de Chile⁶.**
- Lo anterior, no se condice con el alto nivel de estudios que se han realizado en el sector de la Higuera. En comisión escuchamos muchos expertos que daban cuenta de tratarse de uno de los sitios más estudiados y conocidos en Chile desde el punto de vista marino, donde más esfuerzos se han realizado por los expertos⁷.
- La importancia ambiental del sector incluso ha sido base para generar la PRIMERA PROPUESTA DE PLAN DE ADMINISTRACIÓN PARA ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS EN CHILE. De hecho, en el año 2009, el sitio ubicado entre el norte de la Isla de Chañaral y Caleta Hornos fue solicitado como sitio prioritario por la dirección regional del Sernapesca y por la dirección regional de la Conaf, trabajo que empezó en 2014 en la Subcomisión de Área Marina Costera Protegida en la Región de Coquimbo.
- **Ya en el año 2010** se presentó por primera vez el **proyecto de Área Marina Costera Protegida La Higuera-Isla Chañaral**, un área birregional que abarca todo ese gran ecosistema y su importancia. Ese trabajo fue solicitado a CEAZA el año pasado por el Ministerio del Medio Ambiente y la propuesta fue entregada el mismo año al Ministerio.
- **En el año 2015**, el Ministerio del Medio Ambiente pidió nuevamente a CEAZA, a través del proyecto GEF-PNUD Humboldt, hacer una propuesta de las áreas de alto valor para la conservación de toda la ecorregión, desde el sur de la Región de Antofagasta hasta la Quinta Región. En conclusión. Dentro de estos sitios, **el más importante es el área entre el norte de la isla Chañaral y el sur de Caleta Hornos⁸.**

3.2 ROL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (SEA)

⁶ Exposición Carlos Olavarría, Centro de Estudios Avanzados en zonas áridas, CEAZA y doctor Carlos Gaymar. 4° sesión, 29.05.2017

⁷ Todos los autores que aparecen en la portada del informe “Relevancia Ecológica y Pesquera del Sector Costero de la comuna de La Higuera: una zona de Biodiversidad de Importancia Mundial” son académicos de universidades chilenas, como la Universidad Católica del Norte, la Universidad de La Serena y del Centro de Estudios Avanzados en Zonas Áridas. Se trata de personas que llevan estudiando por décadas el sector costero de La Higuera⁷. Por eso el territorio es una zona de biodiversidad de importancia mundial, según ha sido reconocido internacionalmente. Lo anterior, fue señalado por el experto don Carlos Gaymar, 4° sesión, 29.05.2017.

⁸ Exposición Carlos Olavarría, Centro de Estudios Avanzados en zonas áridas, CEAZA y doctor Carlos Gaymar. 4° sesión, 29.05.2017

- El Servicio de Evaluación Ambiental es un servicio público, funcionalmente centralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente. Se encuentra territorialmente desconcentrado, lo que significa que en cada una de las regiones de nuestro país existe un representante del servicio que, justamente, es quien lo representa en la respectiva región.
- Dentro de las funciones que le corresponden al Servicio de Evaluación Ambiental, la principal es **administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)**, que corresponde a uno de los tantos instrumentos de gestión ambiental que contempla la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, siendo el instrumento de gestión ambiental que ha tenido mayor desarrollo en nuestro país.
- El SEIA Consiste en un procedimiento administrado por el Servicio de Evaluación Ambiental que, a través de un estudio o de una declaración de impacto ambiental presentada por el titular de un proyecto o proponente, evalúa si el impacto se ajusta a la normativa ambiental vigente. En caso de que se trate de un estudio de impacto ambiental, se evalúa, además, si presenta medidas de mitigación, contención o reparación adecuadas. **ES UN INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL DE CARÁCTER PREVENTIVO**, el cual se refleja principalmente en el hecho de que la evaluación de impacto ambiental es requerida previo a que los proyectos o actividades se ejecuten, de manera de que sean incorporadas anticipadamente las obras, acciones y medidas tendientes a **minimizar los posibles impactos ambientales** que éstos puedan generar.
- Como lo que el Servicio evalúa es el IMPACTO del proyecto que se presenta a su evaluación, las **causales de rechazo de un proyecto en evaluación ambiental corresponden única y exclusivamente al incumplimiento normativo**. En el fondo, se rechaza por causas objetivas, esto es, el incumplimiento normativo, y el **no hacerse cargo de los impactos ambientales de un proyecto, lo que evidentemente corresponde al ámbito de la discrecionalidad de las actuaciones administrativas. Si se cumplen ambos requisitos y el titular del proyecto se hace cargo de los impactos ambientales a través de medidas, se otorga una resolución de calificación ambiental**⁹.
- El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto “Dominga”, cuyo titular es Andes Iron SpA., ingresó al Servicio con fecha 13 de septiembre de 2013. En este contexto en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental **se aplicó el D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia**¹⁰.
- El mismo año, con fecha 24 de diciembre entró en vigencia el **nuevo Reglamento del SEIA, contenido en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente**, cuyo artículo 1° transitorio dispone que *“Aquellos proyectos o actividades cuya evaluación de impacto ambiental se encuentre en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, continuarán tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, incluyendo la etapa recursiva”*. Es por esta razón que, por haberse presentado el proyecto Dominga 3 meses antes, se continuó aplicando al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto el D.S. N° 95/2001.
- Esto trajo algunas consecuencias prácticas en la evaluación del procedimiento, dado que el D.S. N° 95/2001, **no establece un número máximo de Informes Consolidados de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (ICSARA) a elaborar, ni de Adendas a presentar**

⁹ Exposición Ricardo Irarrázabal, 4° sesión, 29.05.2017

¹⁰ Artículo 2° contenía el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del SEIA, el cual se encontraba vigente a la fecha de ingreso del proyecto a evaluación ambiental.

durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de un EIA, razón por la cual, restando plazo para cumplir el término de los 120 días dentro del cual se debe calificar un proyecto, o de 180 días en caso que hubiera sido ampliado dicho plazo, el SEA, de estimarlo necesario, puede solicitar fundadamente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime pertinentes para su adecuada comprensión, siempre y cuando se refieran a los antecedentes presentados en el Adenda respectiva¹¹.

- Respecto del **término anticipado de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental** consagrado en los artículos 15 bis y 18 bis de la Ley N° 19.300, por tratarse de una norma jerárquicamente superior a un Reglamento, puede aplicarse en los casos en que concurren los requisitos dispuestos en dichas normas. Esto significa, en la práctica que, en un Estudio de Impacto Ambiental, puede darse término anticipado cuando éste carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.
- Esta es una facultad privativa y discrecional del Director Regional o del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) -según corresponda-, de acuerdo a los antecedentes que en cada caso se acompañen y a las características de cada proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
- En el proyecto, Dominga, al analizar el procedimiento de evaluación nos encontramos con que se contó con la participación de los Órganos de la Administración del Estado con competencia Ambiental (27 Servicios), y se materializó en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE).
- En términos resumidos, la iniciativa del proyecto DOMINGA configuró 16 tipologías de proyecto de aquellas indicadas en el artículo 3 del DS 95/01 MINSEGPRES, con partes, obras o acciones proyectadas en las comunas de La Higuera, La Serena y Coquimbo, y contempla 13 permisos ambientales sectoriales del reglamento.
- En cuanto a la participación ciudadana del proceso de evaluación, hubo 3 procesos de participación, dos de los cuales por causa de la modificación sustantiva en adendas N° 1 y N° 3. Se recibieron 1231 observaciones ciudadanas admisibles (345 observaciones al EIA, 34 observaciones al Adenda N° 1 y 852 observaciones al Adenda N° 3).
- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) recomendó a la Comisión de Evaluación de dicha Región aprobar ambientalmente el proyecto, considerando que cumplía con la normativa ambiental aplicable; y que había subsanado los errores, omisiones o inexactitudes durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental; que había dado cumplimiento a los requisitos y contenidos técnicos de los permisos ambientales sectoriales que le son aplicables; y que se propusieron las medidas adecuadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, que el proyecto genera o presenta.

3.3 PROBLEMAS DETECTADOS POR LA COMISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL:

3.3.1 ¿Qué pasa si falta información relevante en la presentación de un proyecto?

- La decisión de poner término anticipado a un proyecto es prerrogativa del Director Regional, quien tiene un plazo de 40 días si se trata de un Estudio de Impacto Ambiental. Esta herramienta del artículo 15 bis procura hacer eficiente el sistema, al permitir poner término

¹¹Artículos 23 y 26 D.S. N° 95/2001

anticipado en etapas tempranas del procedimiento, para que el titular del proyecto presente la información de manera completa ya sea para entender el proyecto como una unidad o para que se hagan cargo adecuadamente de los efectos, características o circunstancias.

➤ La herramienta del término anticipado recién fue incorporada en el año 2010. Antes -no obstante que existía- su consecuencia era otra, devenir en un Informe Consolidado de Evaluación Ambiental de rechazo. De acuerdo con lo señalado por el Director Ejecutivo subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental, ***se trata de una herramienta discrecional del servicio, que se utiliza siempre y cuando se estime oportuno, de acuerdo a los antecedentes que se tienen a la vista para llevar adelante la evaluación, sobre la base de la información presentada por un proponente o titular de un proyecto***¹².

➤ Coincidimos en este punto con los expresado por la honorable diputada señora Cristina Girardi, en el sentido que el proyecto, al haber minimizado flagrantemente el área de influencia en su presentación, *incluso bajo la vigencia del decreto supremo N° 95, requería de un pronunciamiento por parte del Servicio de Evaluación, y que éste fuere más riguroso en la aplicación de la herramienta discrecional del término anticipado del proyecto, cuestión que no realizó*¹³.

3.3.2 Número de ADENDAS de que fue objeto el Proyecto DOMINGA:

➤ Como el proyecto ingresó al sistema de evaluación en septiembre del año 2013, bajo la aplicación del DS N° 95, se permitió que fuera objeto de 4 ADENDAS, al no estar restringido en dicho reglamento su número. La única condición consistía en que el procedimiento se desarrollara dentro del plazo legal establecido, de los 120 o 180 días que se establecen para los estudios de impacto ambiental.

➤ *Recordemos que se trata de un plazo que corre en contra de la administración, no en contra del titular. Eso significa que el titular puede pedir ampliaciones de plazo o extensiones de la suspensión, como se les conoce técnicamente, y de esa manera dilatar el tiempo de presentación para recopilar los antecedentes que le servirán de fundamento para responder las consultas de los servicios recogidas en el Informe Consolidado de solicitudes de Aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones (ICSARA).*

➤ *Ahora bien, no obstante que la ley aplicante permitía presentar muchas ADENDAS, no fue modificado el hecho que, al momento de ingresar el proyecto al proceso de evaluación, éste debe presentar la información de base. Y si no la presenta, ese proyecto es susceptible de ser rechazado. No puede subsanarse la falta de información relevante vía ADENDAS, porque el artículo 15 bis de la Ley 19.300 nunca dejó de aplicarse al procedimiento.*

➤ **¿Por qué lo anterior es relevante? Porque a medida que se van generando nuevas ADENDAS, el plazo para hacer observaciones disminuye.** Como nos señalaba la expositora Nancy Duman en comisión, *en caso de una declaración de impacto ambiental, el plazo es de 30 días, y en caso de un estudio de impacto ambiental, el plazo es de 40 días. Pero luego, para la evaluación de las ADENDAS, los servicios evaluadores disponen de 15 días. En el caso particular, las exigencias*

¹² Director ejecutivo subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental, señor Juan Cristóbal Moscoso Farías, sesión 3°, del 15.05.2017.

¹³ Opinión Cristina Girardi frente a exposición del Director Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental, don Juan Cristóbal Moscoso, emitida en la sesión 3°, de 15.05.2017

del Icsara 3, donde se incluyen estas observaciones por falta de información relevante, dieron origen a una Adenda 3, lo cual significó por segunda vez modificaciones sustantivas al proyecto, generando un nuevo proceso de participación ciudadana. No porque la empresa lo quisiera, sino que debido a las falencias del proyecto y de los antecedentes que el titular entrega para la evaluación¹⁴.

- Otro efecto que generó el número de ICSARAS del proyecto DOMINGA, fue que la autoridad, sin causa aparente, en el ICSARA 4 dejó fuera a uno de los organismos que había formulado observaciones (no resueltas por el titular del proyecto), y que había participado en todo el proceso, como lo fue CONAF.
- Todo lo anterior resulta sumamente curioso, toda vez que expositores de CEAZA señalaron expresamente que habían informado a la empresa Andes Iron los alcances del proyecto, en cuanto área de influencia, y los peligros que podría implicar al medio ambiente y las características propias del territorio donde se emplazar y desarrolla. En términos textuales nos informaron que **“Muchas veces nos tocó reunirnos con la empresa porque llegó a preguntarnos sobre lo mismo, y también les entregamos información. O sea, no nos pueden decir que no contaba con esa información, porque tiene todos estos papers, que dicen exactamente lo que ustedes escucharon hoy. Sin embargo, cuando se hace la declaración siempre tienden a señalar que el área de influencia es acá y que no tocan las islas. No tocan las islas, pero si acaba con la zona de alimentación de las aves y de los cetáceos, también van a acabar con todo lo que ocurre en las islas. Por lo tanto, no tiene ningún sentido¹⁵.**

3.3.3 Fraccionamiento del proyecto:

- En el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) los proyectos regionales se evalúan en cada una de las regiones. Sin embargo, cuando el proyecto es interregional no lo evalúa la región y no es sometido a consideración de la Comisión de Evaluación Ambiental, sino que se evalúa a nivel central, en la Dirección Ejecutiva del Servicio. En términos prácticos, si un proyecto afecta a dos regiones, deja de ser evaluado en la región y es conocido por el nivel central del servicio, como lo establece el artículo 9° de la ley N° 19.300. **Ahora, a quien le corresponde inhabilitarse cuando ingresa un proyecto que puede tener características de interregional es a la Comisión de Evaluación Ambiental donde el proyecto fue presentado.**
- Creemos a este respecto que se carece de rigurosidad si el servicio, en el ámbito regional, no cuestiona en la revisión del proyecto su carácter regional o interregional, quedándose únicamente con la opinión del titular del proyecto, al considerarlo regional porque éste titular así lo estima en su presentación.
- ¿En qué falla el Sistema? En el hecho que, **cuando existen dudas respecto de si el proyecto es o no interregional -podría ser el caso en cuestión u otro-, quien debe resolver es el director ejecutivo del servicio y para aquello se debe avisar dentro del plazo establecido, a fin de practicar el test de admisión. El test de admisión es una prueba de forma que realiza el servicio a aquellos proyectos y dice relación con que se contemplen aquellos contenidos mínimos establecidos en los distintos cuerpos reglamentarios y hay un plazo acotado de cinco días hábiles.**

¹⁴ Exposición de la Señora Nancy Duman Brito, Representante de la Organización que Promueve la Protección del Pingüino Humboldt, Sphenisco: Sesión 3° 15.05.2017

¹⁵Exposición Carlos Olavarría, Centro de Estudios Avanzados en zonas áridas, CEAZA y doctor Carlos Gaymar. 4° sesión, 29.05.2017

- De hecho, consta en los antecedentes de la Comisión, que mediante **ORD N° 167/ 2017, el Alcalde de la Municipalidad de Freirina, don César Orellana Orellana**, solicitó a la Sra. Claudia Martínez Guajardo, Directora Regional del Servicio de Evaluación de impacto ambiental de la Región de Coquimbo, extender la zona de influencia, manifestando su disconformidad por no haber sido incluidos en el proceso de participación ciudadana en la tramitación ambiental del proyecto. A modo de fundamentación, señaló que la comuna de Freirina alberga la Reserva Marina Isla Chañaral, ubicada muy cerca de la Reserva Marina Choros-Damas, y forman parte importante de la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt, las cuales sufrirían los impactos de la industrialización de aprobarse la construcción de Dominga, su puerto y su planta desalinizadora. La misma carta fue nuevamente remitida al Señor Jorge Troncoso, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a efectos que se incluyera la región de atacama en el proceso de evaluación. Ninguna de sus cartas tuvo respuesta.
- Creemos que falla el Sistema cuando éste permite que, recién en el ICSARA N° 3 la autoridad solicitó al titular reconocer a la Reserva Nacional del Pingüino Humboldt (RNPH) y la Reserva Marina Isla Choros e Isla Damas como parte del área de influencia del proyecto. Es recién en esta oportunidad que el titular del proyecto, en el anexo L7 de la ADENDA N° 3 un estudio de comunidades submareales realizados en la costa centro norte de Chile, en el cual contempla expresamente un polígono que abarca Isla Chañaral, Isla Damas, Isla Choros e Isla Gaviota. Por tanto, reconoce la naturaleza hidrodinámica Regional inclusiva, la cual contempla el mismo tratamiento para toda la RNPH, pero **de forma arbitraria declara que el proyecto tan solo tendrá impactos ambientales presentados en la misma evaluación del proyecto**¹⁶.
- **¿cómo es posible que un proyecto, luego de un largo proceso y evasivas en la remisión de información que indubitablemente daba cuenta de su carácter fraccionado, fuera presentado en forma incompleta? ¿cómo es que el SEIA y los organismos competentes no exigieran el cese del procedimiento, viciado desde el inicio, al haber omitido los Impactos ambientales sobre la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt?** Así, recién en la ADENDA N°4, con plazos acotados de respuesta y participación ciudadana segregada únicamente a una zona de influencia, se reconoce que el proyecto tiene carácter birregional, debiendo haber sido conocido y tramitado frente a la Dirección ejecutiva del SEA y no frente a la Dirección Regional de la Cuarta Región.

3.3.4. ¿Por qué no se consideró el informe de algunos organismos técnicos que plantearon observaciones?¹⁷

- En el fondo nos preguntamos ¿Cuáles son las facultades del Servicio de Evaluación Ambiental para no considerar las opiniones de algún Órgano de la administración del Estado con competencia ambiental?
- En opinión de varios expositores, constituye una irregularidad que no se hayan acogido las observaciones de los organismos técnicos con competencia ambiental, en particular, los formulados por Sernapesca y Conaf, en diversas etapas del proceso; vale decir, cuando evaluaron el estudio y, posteriormente, en sus adendas.
- *Esos servicios, en su debido momento, observaron la necesidad de incorporar dentro del área de influencia del proyecto a la Reserva Marina Choros-Damas y a la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt. Así lo indica el Sernapesca, respecto del estudio, en la página N° 2 de su*

¹⁶ Anexo documento presentado a comisión por ONG Chao Pescao.

¹⁷ Exposición de la Señora Nancy Duman Brito, Representante de la Organización que Promueve la Protección del Pingüino Humboldt, Sphenisco: Sesión 3°
15.05.2017

primer pronunciamiento, en la que se solicita al titular reevaluar la generación de efectos, características y circunstancias definidas en las letras b) y d). No voy a detenerme, pero esas letras tienen relación con el tema planteado. Por su parte, la Conaf, en la página N° 1 señala en su primer pronunciamiento respecto del estudio que en este no se reconocen, dentro de la zona de influencia, impactos a las áreas protegidas; que los criterios que se utilizan para la identificación de proximidad, cercanía e influencia no dan cuenta de la importancia y de la adecuada protección que requieren los ecosistemas marinos y terrestres en los que se emplaza el proyecto, en el que se insertan los objetos de conservación específicos que motivan la creación de las actuales áreas protegidas. Plantea la necesidad de incluir estas áreas protegidas dentro de la zona de influencia y de otorgar a las magnitudes de los impactos en el ecosistema su correcta dimensión y, desde ahí, plantear los planes de seguimiento, de mitigación, de restauración y de compensación que corresponden.

➤ *Otras observaciones que no fueron acogidas oportunamente por el titular se refieren al tránsito de las naves y al efecto sinérgico con otros proyectos similares; vale decir, con el puerto Cruz Grande, de la CMP, que fue aprobado el 30 de enero de 2015, y está ubicado a 5 kilómetros de distancia de donde Dominga pretende instalar su puerto.*

➤ *Producto de lo mismo, como los servicios tienen 15 días (en las ADENDAS) disponen de un menor tiempo para evaluar información relevante y sustantiva, por ende, no queda espacio para una evaluación correcta. No hay tiempo para preguntas y respuestas. El SEA instruye a los servicios pronunciarse para poder pasar a la etapa final, es decir, pasar a la calificación del proyecto. En el caso de Conaf, este organismo mantiene sus observaciones, plantea la imposibilidad de ejercer sus funciones, es decir, no puede evaluar. Por su parte, Sernapesca, luego de haber reiterado explícitamente en el pronunciamiento de la adenda 2 la solicitud de incorporar al Área de Influencia las áreas protegidas –en este caso la Reserva Marina Choros-Damas-, deja de insistir, aun cuando el titular no da respuesta satisfactoria a esta demanda. ¿Qué pasó? ¿Por qué este cambio de Sernapesca?*

3.3.5. Otras materias que debieron considerarse:

➤ *La empresa CostaSur, compuesta por ingenieros (ex Shoa), realizó el informe técnico de línea de base para el componente medio marino (que integra componentes de oceanografía y especies de fauna clave para este ecosistema como delfines, ballenas, pingüinos de Humboldt). En el referido informe señalan que cada una de las campañas efectuadas para evaluar la dinámica costera contó con la inspección en terreno y posterior revisión en gabinete por parte del servicio hidrográfico y oceanográfico de la armada (SHOA). Si bien ya es extraño que un servicio público de la armada realice asesorías a empresas privadas, más extraño es que la dinámica costera presentada no defina si se impactara ambientalmente a la RNPH y Reserva Marina Isla de Choros e Isla Dama¹⁸.*

➤ *De acuerdo al examen de admisibilidad del estudio de impacto ambiental de Dominga, se constata que **carece de firma**. No hay responsable específico del examen de admisibilidad.*

➤ ***No se habilitó en su debido tiempo la plataforma online** para conocer con tiempo los antecedentes a efectos de contar con tiempo oportuno para la participación ciudadana. Lo anterior impidió hacer observaciones de manera inclusiva a nivel nacional. Fue justificado únicamente como “error humano” por la autoridad respectiva.*

➤ ***Caleta Hornos, en el sector donde se pretende emplazar el proyecto existe más de una***

¹⁸Anexo ONGChao Pescao, en antecedentes

cultura de más de once mil setecientos años de antigüedad: *pueblos Changos y Diaguitas. Claramente, la pregunta es por qué en la evaluación ambiental de este proyecto no se contempló la consulta obligatoria a los pueblos originarios ante medidas que les afecten, tal como establece el Convenio Internacional N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).*

3.4. PARTICIPACION DE OTRAS AUTORIDADES EN EL PROCESO DE CALIFICACION AMBIENTAL:

3.4.1. Necesidad de Fundamentar los pronunciamientos de las Autoridades que participan en el proceso de calificación:

➤ Si bien, durante las sesiones de la comisión investigadora se advirtió el caso del Ministerio de Energía, a través de su seremi, no fue el único caso en que se denota una ligereza de las autoridades respectivas en la fundamentación de sus pronunciamientos. A modo de ejemplo, el seremi de energía se pronunció tres veces sobre el proyecto que analizamos: el 8 de noviembre de 2013, el 2 de noviembre de 2016 y el 27 de febrero de 2017. En todos esos pronunciamientos, en todos, utilizó las siguientes expresiones: *“Este órgano de la administración del Estado se pronuncia conforme con el Estudio de Impacto Ambiental; este órgano de la administración del Estado se pronuncia conforme sobre la adenda antes mencionada, y este órgano de la administración del Estado no tiene observaciones que efectuar respecto del informe consolidado de evaluación”*. Luego, en la Comisión de evaluación Ambiental emitió un pronunciamiento diferente, sin fundamentación específica sobre el cambio.

➤ Exigir de forma más delimitada que las decisiones sean remitidas en formatos que requieran pronunciamiento fundado (ya sea de aceptación o rechazo) permitiría evitar márgenes de discrecionalidad de los integrantes de la Comisión de Evaluación Ambiental, en función de lo que determina previamente el Servicio de Evaluación Ambiental. Lo mismo en las etapas previas, permitiendo generar una resolución de calificación mucho más robusta y menos “reclamable” en otras sedes distintas de la administrativa. En este sentido, coincidimos con lo expresado por el Decano don Ricardo Irarrázabal en este punto, al señalar: ***El hecho de que personeros políticos voten en la comisión de evaluación ambiental o que revisen una reclamación en un comité de ministros no es indicativo de que puedan actuar de cualquier manera, sino que deben hacerlo de acuerdo con lo que establece el ordenamiento jurídico ambiental, que comprende las leyes N° 19.300 y N° 19.880. Es decir, toda autoridad administrativa debe fundamentar su decisión y expresar la motivación que lo llevó a tal o cual acto administrativo; o sea, debe existir una conexión lógica entre la decisión y la motivación que lleva a esa decisión***¹⁹.

➤ Si bien la comisión cumple una función que puede ser discrecional, y que tiene un componente político, el artículo 9 bis de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, que establece que la comisión debe considerar los argumentos técnicos de procedimiento ambiental bajo pena de incurrir de nulidad y vicio esencial del procedimiento. Ahora bien, valga la oportunidad para señalar que estimamos que el procedimiento mismo debía ser subsanado desde el inicio, al no contemplar el Servicio la inclusión de materias (ya analizadas) que debieron suspender el proceso aún mucho antes del pronunciamiento de la comisión regional.

➤ Es por lo anterior que coincidimos con lo señalado por el Ministro del Medio Ambiente en comisión, en cuanto a que Comisión de Evaluación debe *aprobar o rechazar un proyecto basado en el informe consolidado de evaluación respecto de los temas normados y el informe tiene que recoger aquellos aspectos, si es que están fundados o no. Y si están fundados o no, ese es un tema que se verá en la reclamación. Respecto de si el Informe Consolidado de Evaluación ve solo temas normados, hay ciertos grados de discrecionalidad que se pueden tomar, porque, de lo contrario, el*

¹⁹ Exposición Ricardo Irarrázabal, 4° sesión, 29.05.2017

ICE sería la evaluación ambiental y lo que dijera el ICE debería hacerse. Por lo tanto, el objetivo de la Comisión de Evaluación, como tal, no existiría²⁰.

➤ Coincidimos también con lo planteado por la señora Nancy Duman, en el sentido que debería normarse de mejor forma la participación y coordinación de los profesionales que participan de las decisiones, pero que no tienen cargos de jefatura. Todos, -por cierto- además, son funcionarios a contrata²¹, lo que debilita el sistema.

3.4.2. Necesidad de una mayor regulación del procedimiento y atribuciones del Comité de Ministros:

➤ *Las normas respecto de las atribuciones **del Comité de Ministros son bastante escuetas**. Lo anterior ha significado que las mismas han tenido que ser determinadas por medio de fallos de los tribunales de Justicia. Al respecto, se mencionó durante el trabajo de comisión el caso de los recursos de protección en contra del pronunciamiento del Comité de Ministros en el caso de Punta Alcalde, en que finalmente la Corte Suprema le reconoció competencias al Comité de Ministros en orden a incorporar medidas de mitigación o compensación dentro de lo que es el pronunciamiento propio de este comité.*

➤ *Además, la ley N° 20.417, de 2010, que modifica la ley N°19.300, estableció unas muy pequeñas regulaciones a nivel legal respecto del Comité de Ministros, especialmente en temas de plazos y también respecto de que podía pedir informes de terceros para iluminar lo que es su pronunciamiento como Comité de Ministros. Pero evidentemente **son competencias que son acotadas y no hay una regulación detallada en la ley respecto del actuar del Comité de Ministros**. En cuanto al plazo de los 60 días, este es un plazo que si bien está establecido en la ley, de acuerdo con la Contraloría General de la República, no es un plazo fatal. Entonces, de alguna manera existiría un mecanismo, que es el silencio administrativo, que uno de alguna manera gatilla una suerte de rechazo al proyecto para pasar a la instancia siguiente, que vendría a ser los tribunales ambientales. Sin embargo, el Comité de Ministros eventualmente podría exceder en el plazo de los 60 días para pronunciarse respecto de la reclamación, en este caso del titular del proyecto²².*

IV. ANTECEDENTES TRIBUTARIOS RECABADOS POR LA COMISIÓN

4.1 SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES²³

➤ En cuanto a las transacciones de un fondo de inversión privado, no son ámbitos de fiscalización del ente regulador. El mandato de la ley N° 20.712, por el cual la gestora de fondos privados remite información –entre comillas- para fines tributarios, señala quiénes son los partícipes, cuántos son los montos que tienen destinados a ese fondo y cuáles son los fondos que gestionan, para que eso conste en un registro que pueda ser de acceso fácil para el Servicio de Impuestos Internos, para después hacer, en el ámbito de sus facultades, la fiscalización de las

²⁰ Respuesta del Ministro de Medio Ambiente, señor Mena, a consulta realizada por el diputado Gahona en sesión 2° de 08.05.2017

²¹ Exposición de la Señora Nancy Duman Brito, Representante de la Organización que Promueve la Protección del Pingüino Humboldt, Sphenisco: Sesión 3° 15.05.2017

²² Exposición Ricardo Irrázabal, 4° sesión, 29.05.2017

²³ Exposición del Superintendente de Valores y Seguros, don Patricio Valenzuela. Sesión 7°, 19.06.2017

materias tributarias.

➤ Pero las atribuciones que posee la Superintendencia para fiscalizar transacciones de acciones, estas están acotadas a las acciones que se cotizan en bolsa, que son las de sociedades anónimas abiertas. ***En el caso de estos proyectos, generalmente se trata de acciones de sociedades cerradas; por lo tanto, quedan fuera del ámbito de fiscalización del regulador.***

➤ En cuanto a la experiencia de la Superintendencia en capital de riesgo, efectivamente hay gestoras de fondos públicos que invierten en capital de riesgo. Se hizo la advertencia que la autoridad los llamó fondos públicos -aunque son fondos de inversión, pero públicos porque que está comprometida la fe pública-, éstos tiene un número de partícipes y es fiscalizada por nosotros. En general, el aportante tiende a ser, en este tipo de fondos -fiscalizados por nosotros- más pasivo. Es decir, quien es dueño de cuotas de un fondo, no tiene mucha injerencia en los proyectos en que se invierten, entendiendo que el gestor, que es un tercero, es aquel que lo que comercializa es esa expertise, ese conocimiento y esa capacidad de distinguir aquellos proyectos buenos respecto de los malos. Entonces, cuando uno compra una cuota de un fondo y delega la administración, teóricamente hablando, está entregando el dinero a quien debiera saber de aquellos proyectos que son atractivos.

➤ Sin embargo, todo esto en el ámbito de nuestras atribuciones, que generalmente corresponde a fondos de inversión que tienen más de 50 partícipes, y respecto de lo cual hay ciertas limitaciones legales en cuanto a la participación que puede tener ese partícipe en las cuotas del fondo, y que, si mal no recuerdo, es del orden del 40 por ciento cuando no es una inversión institucional.

➤ En resumen, resulta paradójal que ***la ley N° 20.712 establece que los fondos que tienen más de 50 partícipes y que no tienen relación de parentesco entre sí, puedan ser fiscalizados. Por ende, podrían haber fondos con 100 personas y todas de la misma familia, este no quedaría bajo la fiscalización de la Superintendencia. También podría haber un fondo de más de 50 personas, que no está bajo la fiscalización del regulador, por ser integrantes de la misma familia.***

➤ Andes Iron tenía ~~como~~ 4 accionistas. La ley de Sociedades Anónimas y de Mercado de Valores establece que si tiene más de 500 accionistas debe ser una sociedad abierta, o si tiene más de 100 accionistas, que tienen una participación superior al 10 por ciento en el capital social, también debe ser abierta. Entonces, las sociedades que tienen este número 48 de accionistas, me refiero a las que ustedes hacían referencia, son sociedades cerradas, incluso sociedades por acciones.

➤ **¿Qué pasa si alguien junta 50 personas que están relacionadas?**

Si están en una relación de parentesco, no es necesario que el fondo esté fiscalizado. Entonces, alguien podría juntar 50 personas relacionadas, incluyendo los nietos, y perfectamente podría pasar a quedar fuera de la posible fiscalización. De acuerdo con la ley N° 20.712, si se cumplen los presupuestos de esta norma, en cuanto a la relación de parentesco que tienen las personas, podría haber un fondo de inversión privado con 50 personas que cumplan ese presupuesto.

V. LABOR DESARROLLADA POR LA COMISIÓN

5.1 Sesiones realizadas

La Comisión Investigadora a fin de dar cumplimiento a lo encomendado por la H. Corporación celebró 8 sesiones en total.

5.2 Invitados

Durante su funcionamiento, se citó e invitó a los siguientes personeros, tanto del ámbito público como del privado, quienes ilustraron sobre aspectos legales, técnicos y administrativos del problema:

1. Ministro de Energía, Andrés Rebolledo Smitmans.
2. Jefe de la Dirección Jurídica Ministerio de Energía, Hernán Moya Bruzzone.
3. Ministra de Transporte y Telecomunicaciones, Paola Tapia Salas.
4. Jefa de la División Legal de la Subsecretaría de Transportes, Alejandra Provoste Preisler.
5. Ministro del Medio Ambiente, Marcelo Mena Carrasco.
6. Jefe de la Dirección Jurídica del SEA, asiste como Director Ejecutivo (S).
7. Fiscal del SEA, Juan Cristóbal Moscoso Farías.
8. Intendente de la Región de Coquimbo, Claudio Ibáñez González.
9. Secretario Regional Ministerial de Transportes de Coquimbo, Oscar Pereira Peralta.
10. Secretario Regional Ministerial de Energía de Coquimbo, Marcelo Salazar Pérez.
11. Gerente de Evaluación y Fijación de CONAF, Rodrigo Pedraza Contreras.
12. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental – SEA
13. Mesa Comunal de la Higuera.
14. Presidente del Sindicato de Pescadores Artesanales de la Caleta de Chañaral de Aceituno.
15. Organización que promueve la protección del pingüino Humboldt – SPHENISCO, Nancy Duman.
16. Alcalde de la Municipalidad de Freirina, César Orellana Orellana.
17. Director Ejecutivo del Centro de Estudios Avanzados en Zonas Áridas (CEAZA) Dr. Carlos Olavarría,).
18. Director de Núcleo Milenio de Ecología y Manejo Sustentable de Islas Oceánicas Dr. Carlos Gaymer.
19. Vice Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica y Profesor de Derecho Ambiental, Ricardo Irrázabal Sánchez.
20. Vocero Movimiento Chao Pescao, Cristóbal Díaz de Valdés.
21. Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, María Eugenia Manaud Tapia.
22. Director (S) del Servicio de Impuestos Internos, Víctor Villalón Méndez.
23. Director Regional CONAF Atacama, Ricardo Santana Stange.
24. Encargado del Programa de Gestión Ambiental de Sernapesca IV Región, Gerardo Cerda Gaete.
25. Presidente Ejecutivo de Minera Andes Iron, Sr. Iván Garrido de La Barra.
26. Superintendente de Valores y Seguros (S), Sr. Patricio Valenzuela Concha.
27. Jefe del Área Jurídica, Sr. José Antonio Gaspar Candia.
28. Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura – SERNAPESCA, Sr. José Miguel Burgos González.

VI. INFORMACIÓN SOLICITADA

6.1 Oficios Despachados

Durante la investigación la Comisión solicitó información a diferentes organismos con el objeto que se señala en cada una las peticiones:

1. Oficio n° 1 del 10 de abril de 2017, para Oficiar a la Fiscalía de Alta Complejidad de la Región

Metropolitana Oriente, a fin de que, si lo tiene a bien, se sirva remitir los antecedentes que obren en su poder respecto a las acciones judiciales existentes por negociación incompatible y uso de información privilegiada en relación al proyecto minero Dominga.

SIN RESPUESTA.

2. Oficio n°2 del 10 de abril de 2017, para Oficiar al Servicio de Evaluación Ambiental, a fin de que, si lo tiene a bien, se sirva remitir los antecedentes que obren en su poder respecto al proyecto minero Dominga, en especial, las actas de las sesiones que se celebraron y su transcripción completa, documentos e informes de evaluación ambiental presentados, la votación y argumentación de los secretarios regionales ministeriales, y en general, todos aquellos antecedentes relacionados con el pronunciamiento de los órganos del Estado y su participación en cada etapa del proceso de evaluación ambiental del referido proyecto minero.

SIN RESPUESTA.

3. Oficio n°3 del 8 de mayo de 2017, para Oficiar a la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados, a fin de solicitar que, si lo tiene a bien, se sirva emitir un pronunciamiento en relación a la posible inhabilidad del diputado señor Sergio Gahona Salazar como integrante de esta Comisión Especial Investigadora, en atención a su desempeño como Intendente de la Región de Coquimbo durante la tramitación inicial del referido proyecto portuario-minero, y en particular, respecto a su participación en la Comisión Regional de Uso del Borde Costero, que él presidía, y que aprobó la concesión del puerto para dicho proyecto en el año 2011.

SIN RESPUESTA.

4. Oficio n°4 del del 15 de mayo de 2017, para oficiar a la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados, a fin de remitir los antecedentes y la intervención del diputado señor Sergio Gahona Salazar, respecto a su eventual inhabilidad para participar como integrante de esta Comisión Especial Investigadora, en atención a su desempeño como Intendente de la Región de Coquimbo durante la tramitación inicial del proyecto portuario-minero Dominga.

SIN RESPUESTA.

5. Oficio n° 5 del del 29 de mayo de 2017, para oficiar al señor Juan Cristóbal Moscoso Farías, Director Ejecutivo (S) del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), a fin de solicitar que, si lo tiene a bien, se sirvan emitir un pronunciamiento en respuesta del oficio ord. N° 167, que se adjunta, emanado del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Freirina, referido a su disconformidad con el proceso de evaluación ambiental del proyecto minero portuario Dominga.

SIN RESPUESTA.

6. Oficio n°6 del 29 de mayo de 2017, para oficiar a la señora Claudia Martínez Guajardo, Directora Regional del SEA de Coquimbo, a fin de solicitar que, si lo tiene a bien, se sirvan emitir un pronunciamiento en respuesta del oficio ord. N° 167, que se adjunta, emanado del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Freirina, referido a su disconformidad con el proceso de evaluación ambiental del proyecto minero portuario Dominga.

RESPONDIDO, por el Oficio Ord.: N° CE 0062 de fecha 15 de junio de la Directora Regional del SEA, Región de Coquimbo, por medio del cual envía respuesta a Of. 006 de la Comisión respecto a la disconformidad del señor Alcalde de Freirina con el proceso de Evaluación Ambiental del proyecto minero "Dominga", adjuntando un documento elaborado por la Dirección Ejecutiva del SEA (Of. ORD. D.E.: N° 170608), remitido al señor Alcalde de Freirina, para conocimiento de la Comisión.

7. Oficio n°7 del 12 de junio de 2017, para oficiar al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), a fin de que, si lo tiene a bien, se sirva remitir el oficio N° 066764, de fecha 25 de mayo de 2015, por medio del cual se impartieron instructivos y

procedimientos generales a las direcciones regionales del servicio en relación a los estudios de impacto ambiental.

RESPONDIDO, Oficio Ord. DGA/N°112585 de fecha 16 de junio del Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, por medio del cual responde Of. 007 de la Comisión, adjuntando el Of. N° 66764 de fecha 28 de mayo del 2015 que contiene las instrucciones y procedimientos generales impartidos a las Direcciones Regionales de SERNAPESCA en relación a la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental y los procedimientos administrativos sectoriales para la evaluación de proyectos dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

8. Oficio n°8 del 12 de junio de 2017, para oficiar al Servicio de Impuestos Internos, a fin de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, se sirva remitir información tributaria detallada relacionada con el "Fondo de Inversión Privado Mediterráneo", "Minería Activa Uno SpA" y "Minera Andes Iron", individualizando, entre otros antecedentes, a las personas naturales que integran dichos grupos de inversión con su respectivo porcentaje de participación, y el registro de compra y venta de acciones con sus respectivas fechas.

SIN RESPUESTA.

9. Oficio n°9 del 17 de julio de 2017, para reiterar el oficio N° 008, de fecha 12 de junio, por medio del cual se solicita al Servicio de Impuestos Internos (SII), información tributaria detallada relacionada con el "Fondo de Inversión Privado Mediterráneo" (Rut 76064686-5), "Minería Activa Uno SpA" (Rut 76051375-K), "Minería Activa Dos SpA" (Rut 76126201-7), y "Minera Andes Iron" (Rut 76097759-4), individualizando, entre otros antecedentes, a las personas naturales que integran dichos grupos de inversión con su respectivo porcentaje de participación, y el registro de compra y venta de acciones con sus respectivas fechas.

SIN RESPUESTA.

6.2 Documentos presentados por los invitados o entregados por integrantes de la Comisión.

- Intervención del señor Ministro de Energía.
- Documento "Acuerdo Marco" entregados por la Mesa Comunal de La Higuera.
- Presentación de la señora Nancy Duman, Representante de SPHENISCO, Organización que protege al pingüino de Humboldt.
- Compendio de documentos entregados por Cristóbal Díaz de Valdés, Vocero del Movimiento Chao Pescao.
- Carta del Alcalde de Freirina a la Directora del Sistema de Evaluación Ambiental - SEA de la Región de Coquimbo.
- Crónica de un conflicto anunciado: Tres Centrales termoeléctricas a carbón en un hotspot de biodiversidad de importancia mundial. Revista Chilena de Historia Natural
- Carta 41 de CEAZA "Minuta de observaciones científicas al Proyecto Dominga realizadas por CEAZA" dirigida al señor Claudio Ibáñez González, Intendente de la Región de Coquimbo.
- Presentación en power point de ESMOI y CEAZA "Relevancia Ecológica y Pesquera del Sector Costero de la comuna de La Higuera: una zona con Biodiversidad de Importancia Mundial. Señores Dr. Carlos Gaymer y Dr. Carlos Olavarría.
- Presentación en power point de Sernapesca.
- Presentación del director de Sernapesca.
- Presentación de la Empresa Andes Iron SpA.
- Proyecto Minero Portuario Dominga Andes Iron SpA.
- Oficios entregados por el director de SERNAPESCA, señor José Miguel Burgos González.
- Reclamación Ambiental Andes Iron SpA.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1 A modo de conclusión se puede establecer los siguientes aspectos:

➤ Se concluye que el proyecto se emplaza en una zona de rica biodiversidad con diversos niveles de protección, especies en peligro de extinción, reserva de la biosfera, especies únicas como el Pingüino de Humbolt, todas estas se verán afectadas por el emplazamiento de los puertos.

➤ Se concluye que en la evaluación de dicho proyecto está emplazado en una zona de protección marina, obligación contraída por el Estado de Chile, relevancia que no fue incluida en el estudio de impacto ambiental.

➤ Se concluye que el proyecto en cuestión, se le debiese haber dado termino de forma anticipada, por falta relevante de información, por lo que llama la atención que ante dichas faltas este siguiera su curso. Lo anterior, por según lo establecido por la legislación ambiental, en particular lo referido a la realización de la evaluación en etapas tempranas y el ejercicio de la facultad del SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL (SEA), de poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación (artículo 15 bis de la Ley N°19.300 y las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.417, donde se establece que es deber del SEA controlar la cantidad y calidad de la información aportada por el Titular).

Nos encontramos con causales de término descritas en el Ordinario N°131455 de fecha 12 de septiembre 2013 emitido por el SEA, el cual imparte instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental. La causal por la que se debió poner término al proceso es la siguiente: *“falta de información relevante o esencial no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones”*.

Sobre el particular, debe entenderse por información ESENCIAL en el caso de un EIA, como la información necesaria para:

1. Asegurar que cada uno de los efectos, características y circunstancias (ECC) del artículo 11 de la ley 19.300, se encuentran debidamente identificados.
2. Determinar si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación asociadas a los ECC que correspondan, son adecuadas para mitigar, reparar y/o compensar los impactos.
3. Analizar la idoneidad del seguimiento a las variables ambientales relevantes que dieron origen a la necesidad de presentar el EIA.

Claramente la información presentada por el titular en el EIA y en sus sucesivas ADENDAS, deja de manifiesto que la información aportada no permite identificar la totalidad de los ECC del artículo

4. Como consecuencia, no se pueden determinar medidas relacionadas a los impactos no identificados o mal evaluados y por lo anterior, es imposible establecer un seguimiento idóneo de las variables ambientales relevantes.

➤ Se concluye que se omite la ampliación del área de influencia del proyecto. Creemos que resultó relevante para la decisión del comité regional.

➤ Tras lo indicado por el Intendente de la región de Coquimbocreemos que los antecedentes señalados por CEAZA fueron tomados en cuenta al momento de emitir su voto de rechazo. Lo anterior, fue refrendado en la misma comisión investigadora por CEAZA, al señalar: ***Con fecha 22 de febrero, enviamos una minuta al intendente, en la que abordamos la gran mayoría de los puntos que el doctor Gaymer mencionó en esta comisión, considerando que nuestro deber y misión, como centro de investigación regional, era asesorar a los tomadores de decisiones. Ese***

fue el único vínculo formal que tuvo nuestra institución con ese proceso: asesorar al intendente, que es la autoridad máxima de la región.

- El proyecto se llama proyecto minero portuario Dominga. Se concluye que el Puerto y el proyecto minero en si se presentaron con estudios ambientales distintos, lo que indicaría el fraccionamiento del proyecto.
- En este mismo sentido, el proyecto se encontraba fraccionado también al omitir la evaluación de la planta desalinizadora.
- Se concluye que el proyecto sería Birregional, debido a que el área de influencia afecta a la región de Coquimbo y parte de la región de Atacama, por tanto, dicho proyecto debió haber sido evaluado y decidido por el Director Ejecutivo del SEIA, a quien se recomienda la evaluación de los proyectos birregionales.
- Se concluye que no fue considerada toda la participación ciudadana en las distintas etapas que el proyecto fue cambiando.
- Se concluye que no hubo presiones sobre quienes tomaron la decisión a nivel regional, sino que esta se hizo en el mérito de los antecedentes que se tenían a la vista. Por su parte la Coreva tiene discrecionalidad para mirar desde una perspectiva regional, y el cuestionamiento es a la falta de información y antecedentes en el ICE, en relación con el mérito de los informes sectoriales, algunos fueron consistentes y dejados fuera otros, pobres y dejados dentro.
- Por otra parte, la Coreva dentro de sus facultades legales y considerando la riqueza y diversidad excepcional de flora y fauna costera de la zona, tuvo una mirada cualitativa del ICE, ponderando fuertemente el contenido de los elaborados informes de Conaf y Sernapesca, lo que había sido derechamente ignorado. La Coreva tiene una razón jurídica de existir al interior del SEIA, el cual es aprobar o rechazar una evaluación, basándose en la recomendación del ICE, por tanto, es importante recalcar dicho eslabón procesal, correspondiente a este órgano.
- El sistema es vulnerable a los cambios de criterios de quienes dirigen las instituciones, de modo tal que los fundamentos técnicos o científicos, no necesariamente son los que priman y se sostienen en el tiempo, un ejemplo de ellos es el informe de Sernapesca y Conaf.
- Se concluye que no se considera el principio preventivo y precautorio, ya que estos no se consideraron en relación a la evacuación de salmueras, ya que no existen estudios que avalen si afectan o no al borde costero.
- Se concluye por esta Comisión que no es posible para ella pronunciarse, en uno u otro sentido, respecto al nivel de conocimiento del entonces Presidente de la República Sebastián Piñera, acerca de la existencia, emplazamiento geográfico y otros aspectos legales-tributarios, referidos al proyecto minero-portuario Dominga. Lo anterior, en atención a que la dimensión legal-tributaria –expresamente especificada dentro de su mandato por los Parlamentarios integrantes de esta Comisión en su primera sesión- no logró desplegarse de una manera intensa, ni recabar todos los antecedentes necesarios para dicho cometido. Esto último, básicamente debido a las incompatibilidades, inhabilidades u otras inhibiciones legales que manifestaron los invitados a esta Comisión producto de encontrarse similar materia bajo el conocimiento e investigación de otro Poder del Estado (*3 de Marzo de 2017, Cuarto Juzgado de Garantía decretó*

admisible la ampliación de querrela por negociación incompatible –referida ahora a Proyecto Minero Dominga- contra el ex Mandatario). Lo anterior, hizo muy difícil a la Comisión el poder recabar antecedentes más acabados sobre esta dimensión o arista de la investigación.

Sin perjuicio de lo anterior, y sobre el mismo aspecto indicado en el párrafo precedente, cabe dejar constancia de los antecedentes aportados a la Comisión, sobre la materia, por parte de la ONG “Chao Pesca”; como a su vez; dejar también constancia respecto de la –no respuesta- por parte de Servicio de Impuestos Internos a sendos oficios despachados por esta Comisión (oficio N° 8 y reiteración oficio N° 9) solicitando: *“información tributaria detallada relacionada con el “Fondo de Inversión Privado Mediterráneo” (Rut 76064686-5), “Minería Activa Uno SpA” (Rut 76051375-K), “Minería Activa Dos SpA” (Rut 76126201-7), y “Minera Andes Iron” (Rut 76097759-4), individualizando, entre otros antecedentes, a las personas naturales que integran dichos grupos de inversión con su respectivo porcentaje de participación, y el registro de compra y venta de acciones con sus respectivas fechas”.*

➤ **Proyecto no contempló la consulta obligatoria a los pueblos originarios ante medidas que los afecten**, tal como establece el Convenio Internacional N°169, de la Organización Nacional del Trabajo. Lo anterior, por cuanto en Caleta Hornos -en el sector donde se pretende emplazar el proyecto- existe más de una cultura de más de once mil setecientos años de antigüedad: *pueblos Changos y Diaguitas.*

7.2 Recomendaciones

➤ Recomendar que (en la estructura de nuestro SEIA) se debe limitar el tema de las adendas, debido a la sobrecarga del sistema público. Y al mismo tiempo reforzar un examen de admisibilidad más intenso de los proyectos, en que la falta de compatibilidad territorial y la carencia de información relevante y esencial sean realidades operativas y no meramente nominales. (Admisibilidad)

➤ La participación ciudadana en el SEIA es acotada y asimétrica. Se requiere que esta sea constante, por lo que la participación ciudadana debiese ser (a lo menos en los mega proyectos) periódicamente obligatoria en distintas etapas de la evaluación, además de los lógicos casos en que el proyecto se modifique sustantivamente producto de las aclaraciones rectificaciones o ampliaciones que haya sufrido. (Participación)

➤ Se recomienda la necesidad de realizar un ordenamiento territorial, ya que se desprende nuevamente en esta comisión investigadora como en otras de la misma índole, que colisionan actividades productivas. En el caso del proyecto minero-portuario Dominga se superpone a la actividad de pesca artesanal realizada en el borde costero de gran importancia para la zona, como también se superpone a la actividad turística que se desarrolla fuertemente en la región, debido a la riqueza en cuanto a biodiversidad de la zona.

➤ Se recomienda que en el análisis de compatibilidad territorial de los proyectos que ingresan al SEIA, se considere como obligatorio en dicho análisis, cualquier instrumento de ordenamiento territorial que genere lineamientos y directrices, democráticamente realizados en la zona, sin limitación que plantea el art 8 de la ley 19.300. (Ordenamiento territorial precario)

➤ Se recomienda que en el caso de áreas protegidas la evaluación ambiental debiese tener un especial cuidado y consideración de estas, cuando se pondere el área de influencia.

➤ Se recomienda realizar la zonificación del borde costero que, de cuenta de los distintos estatutos de protección existentes, con el fin de operativizar de forma integral la protección de

dichas zonas. (Reserva Nacional Pingüino de Humbolt, Reserva Isla Choros- Damas, Santuario de Ballenas y Reserva Marina Isla Chañaral Aceituno). (Áreas de protección marina).

- Se recomienda aplicar la norma de protección de cetáceos, actualmente vigente, debido a que en dicha zona transitan alrededor de 14 especies de estas, las que se encontrarían en el área de influencia, ya que bajo una interpretación mínimamente razonable del área de influencia de este proyecto afectaría a dichas especies.
- Se recomienda la elaboración de un reglamento que coordine la opinión del ministerio, con los procedimientos de evaluación ambiental.

**(Anexo diputadas señoras Provoste y Girardi; y diputados señores Lemus, Núñez y Saldívar)
Conclusiones respecto de PIÑERA y MINERA DOMINGA:**

ESTO DEBERIA IR EN UN CONSIDERANDO DEL INFORME:

Tanto el ex Presidente Sebastián Piñera como el gerente general de Bancard, Nicolás Noguera, han declarado a través de los medios de comunicación que salieron de la propiedad de minera Dominga en noviembre del año 2010. Piñera participaba en el FIP Mediterráneo, uno de los socios de Minera Activa Uno, que a su vez tiene participación mayoritaria en Andes Iron.

Esa era la información pública que se manejaba hasta el 12 de junio de este año, cuando compareció ante la comisión investigadora el Director (S) del Servicio de Impuestos Internos, Víctor Villalón, quien entregó una versión completamente diferente sobre la participación de los Piñera-Morel en Dominga.

“De acuerdo con la información que tenemos en nuestras bases de datos, la empresa tiene dos socios principales que, según entiendo, habían sido mencionados: Minera Activa SPA y Minera Activa Uno SPA (...). En el caso de la Minera Activa Uno SPA, tiene diferentes socios. A mi juicio, la propiedad está bastante distribuida en diferentes empresas, y ahí es donde aparece el fondo Mediterráneo, el cual, de acuerdo con nuestras bases de datos, tiene alrededor del 33 por ciento de participación en esta empresa, la que a su vez es socia en la compañía minera. En el otro caso, aparece como uno de los socios propietarios el contribuyente Andes Iron SPA, con una participación cercana al 30 por ciento”, precisó el funcionario.

Incluso, la autoridad fue más precisa sobre la información y apuntó sobre Inversiones Odisea, una de las empresas del family office Piñera-Morel: *“El Fondo Mediterráneo traspasó la propiedad a Inversiones Odisea a fines de 2013, que es de la empresa que mencionaba como uno de los actuales socios en las empresas que están arriba de la minera. Por lo tanto, Inversiones Odisea, a partir de 2014, es el nuevo socio de esta empresa Spa que se ha mencionado [Minera Activa Uno]”.*

CONCLUSION:

“LA INFORMACION VERTIDA ANTE ESTA COMISION POR EL DIRECTOR DEL S.I.I. PERMITE, A LO MENOS, FUNDAR PRESUNCIONES (Dicha información refuerza las presunciones) de que Sebastián Piñera buscó ayudar a Dominga en agosto de 2010, cuando de manera arbitraria y saltándose la institucionalidad ambiental canceló la construcción de la central termoeléctrica Barrancones en la comuna de La Higuera.”

OFICIOS DESPACHADOS. OBSERVACIÓN:

Esta comisión se encuentra a la espera de sendos oficios despachados por esta instancia (oficio N° 8 y reiteración oficio N° 9) al SII y que solicita: *“información tributaria detallada relacionada con el “Fondo de Inversión Privado Mediterráneo” (Rut 76064686-5), “Minería Activa Uno SpA” (Rut 76051375-K), “Minería Activa Dos SpA” (Rut 76126201-7), y “Minera Andes Iron” (Rut 76097759-4), individualizando, entre otros antecedentes, a las personas naturales que integran dichos grupos de inversión con su respectivo porcentaje de participación, y el registro de compra y venta de acciones con sus respectivas fechas”.*